

Partes: La Nueva Metropol SATACI c/ Resolución 3834/05 CNRT
(Expte 196982/05) s/

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo Federal

Sala/Juzgado: I

Fallo:

En Buenos Aires a los 16 días del mes de febrero del año dos mil diez reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos: La Nueva Metropol SATACI c/Resolución 3834/05 CNRT (Expte 196982/05)", y;

El señor juez de Cámara Dr. Néstor Horacio Buján dijo:

I. Que el representante legal de La Nueva Metropol SATACI interpone recurso de apelación -en los términos del Art. 8 de la Ley 21844- (ver fs. 2/5 de autos) contra la Disposición Resolución CNRT N° 722/05 (ver fs. 36/38 del administrativo que corre agregado sin acumular), por la cual la Comisión Nacional de Regulación del Transporte le aplico tres multas de quinientos boletos cada una, equivalentes a la suma total de PESOS MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1125), por la violación del régimen diario de frecuencias diurnas y nocturnas en los servicios públicos de transporte de pasajeros urbano de pasajeros (Artículo 83 Decreto 1395/98) que tuvo por configurada.

II. Que para así decidir, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte sostuvo que, tal como se detallaba en el Informe de Clausura Nro 3834 - de fecha 29 de abril de 2005-, el imputado resultó responsable de la comisión de infracciones contempladas en la ley 21844 y su reglamentación y que, habiéndose otorgado el derecho de defensa y cumplido las pertinentes instancias del procedimiento, los antecedentes agregados al expediente no justificaban las transgresiones constatadas.

III. Que en recurso (ver fs. 46/49 del administrativo y fs. 2/5 de autos), la actora - en lo sustancial- sostuvo que:

1. Como en el acta de comprobación (obrante a fs. 22 del administrativo, aclaro) se hacia referencia a documentación que no poseía, el 13/12/2004, solicito vista y fotocopiado de las actuaciones y ampliación de plazo para presentar su descargo en los términos del arts.39 y 76 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, y que, sin habersele contestado tal petición, se dicto la resolución sancionatoria, violándose su derecho de defensa en juicio.

2.Nadie analizó el acta con posterioridad a su labrado, incumpliendo con la norma contenida en el Art. 28 del Régimen de Penalidades aprobado por el decreto 253/95 (modificado por su similar 1395/98), "y de allí se derivó un fatal (...que) fue el de considerar que los horarios sobre los que se estaba realizando la verificación, que mi parte había presentado oportunamente, se encontraban aprobados, sin embargo, ello no era así". Si bien su mandante había propuesto una grilla de horarios a la Comisión, ella no había sido aprobada al momento de comprobarse las supuestas infracciones, siendo rechazada con posterioridad por el ente.

3.El acta es inválida, constituyendo un oprobio, por el que el órgano de control debe ser castigado, el hecho de que se haya armado un "...expediente secreto con presuntas infracciones que supuestamente (se) verificaran con fecha 19 de agosto de 2004, y las mismas recién se pongan en" conocimiento de (su) representadas con fecha 7 de diciembre de 2004..." , violándose la resolución 73/58 -que regula la actividad del inspector nacional en materia de transporte- y los arts.40 y 41 del citado Reglamento de LNPA -que regulan lo atinente a las notificaciones-.

4.El contenido de las actas es falso, constituyendo prueba indudable de la prestación de los servicios las constancias de paso entregadas por el concesionario del peaje que dice agregar, lo que demuestra "...que no existió un agente destacado en Brasil y Azopardo, o se destacó a una persona que no se ve, porque salvo el Ramal A, todos los vehículos ascienden a la autopistas Buenos Aires-La Plata, y para hacerlo primero pasan por allí".

IV.Que así las cosas, conviene destacar que de las constancias del expediente administrativo n°117723/2005, que corre agregado sin acumular, surge que:

1.Se efectuaron relevamientos de frecuencia de los servicios de la línea 195, el día 19/8/2004, para los ramales B,C, D, E y F, en la franja horaria de 08:20 hs. a 12:45 hs., en la intersección de la Av. Brasil y Azopardo (ver planilla de fs. 5), y el día 20/8/2004, para el Ramal A, en la franja horaria de 00:00 hs. a 04:00 hs., en la intersección de la Av. Brasil y Hornos (ver planilla de fs. 6).

2.Realizada la evaluación de ese relevamiento por el Área Estadísticas y Seguros (ver fs. 20/21), el 7/12/2004, por acto de comprobación n°A 117260 (ver fs. 22) se notificó a la actora -suscripta por un empleado sin efectuar

objeciones- el incumplimiento de la frecuencia declarada, detallándose los servicios declarados y revelados y su consecuente diferencia en menos para los ramales D (11-0-11), E (13-10-3) y F (3-2-1).

3.En el Anexo a esa acta de comprobación -también firmado por el empleado- (fs.23), se pone en conocimiento de la actora las normas que se le atribuye haber violado y que disponía de un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para producir descargo y producir prueba y solicitar prórroga y pedir vista, haciéndole saber que estos dos pedidos se consideraran concedidos automáticamente por otros cinco (5) días hábiles y que podía acceder al expediente en el área de sumarios.

4.El 13/12/2004 la actora solicito vista y fotocopiado del expediente y ampliación de plazos para formular descargo por cinco (5) días ".conforme al art. 24 y 33 del Reglamento de Penalidades aprobado por decreto 253/95 y del art. 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos" (ver fs. 1 de la actuación n° 56775/2004 que obra como fs. 26 del administrativo en reseña).

5.No existiendo posteriores presentaciones por parte de la actora, y tras haberse emitidos el informe de clausura el 29/4/2005 (fs. 28/30) y el dictamen jurídico previo el 6/5/2005 (fs. 31), toma vista de las actuaciones un representante de la empresa demandante el 18/5/2005 (fs. 35), dictándose inmediatamente la impugnada resolución (CNRT) 722/05 el 19/5/2005 (fs.36/38).

V.Que en tales condiciones, no puede ser admitida la pretendida violación del derecho de defensa, habida cuenta que:

1.El procedimiento administrativo seguido en la sede CNRT se ajustó a las normas -relativas a la concesión automática de las solicitudes de vista y ampliación de plazo para presentar descargo- establecidas en la citada n°1864/02, publicada en el Boletín Oficial del 18/9/2002, cuya validez no fuera considerada por la actora, no obstante que se notificara personalmente de la aplicación al caso de esas normas al momento de suscribir el anexo del acta de comprobación, en el cual ellas se encontraban transcriptas.

2.Por otro lado, la actora no indica las defensas y/o pruebas que, de habersele concedido la vista y ampliación en forma expresa, como esperaba, hubiera esgrimido y/o ofrecido al momento de presentar el descargo que omitió, por lo que se queja tiende a obtener una nulidad por la

nulidad misma, lo cual, por principio, no resulta admisible.

VI. Que teniendo en cuenta que la resolución impugnada ostenta presunción de legitimidad, correspondía a la actora la carga de alegar y demostrar los vicios que pudiesen desvirtuarla, por lo que, invocándose en la Nota A.E. y S. n° 1966/2004, en la que obra la evaluación del relevamiento de las frecuencias que realizara el Área Estadística y Seguro de la CNRT (ver fs.20/21 del administrativo), que "(e)l horario utilizado fue el ultimo presentado por la Empresa, correspondiente a la temporada invierno 2004", correspondía a la accionante alegar y acreditar no haber cumplido ese horario o dar fundada cuenta de las razones por las que no correspondía utilizar el mismo a los efectos del relevamiento de frecuencias realizado.

VII. Que aun cuando pudiese considerarse excesivo el lapso transcurrido entre las fechas del relevamiento - 19 y 20 de agosto de 2004- y del acta de infracción -7 de diciembre de 2004-, durante el cual tuvo lugar la evaluación del primero que practicara el 17/11/2004 el Área Estadística y Seguro -a la que se aludió en el precedente considerando-, lo cierto es que no se advierte la razón por la que tal circunstancia podría tener aptitud para descalificar la resolución sancionatoria cuestionada, habida cuenta que ella carece de toda incidencias sobre la materialidad de la conducta imputada a la accionante y la responsabilidad que en razón de ella se le atribuye.

VIII. Que, por ultimo, tampoco puede aceptarse el argumento defensivo reseñado en el apartado 4 del considerando III, habida cuenta que la actora, no obstante lo afirmado, no agrego "las constancias de paso entregadas por el concesionario del peaje" demostrativas -en su criterio- de la falsedad del relevamiento de frecuencia efectuado, en razón del cual, por la diferencia en menos constatada, fuera sancionada.

IX. Que en consecuencia, a merito de lo precedentemente expuesto, VOTO porque se desestime el recurso deducido por la actora y, en su consecuencia, se confirme la Resolución CNRT 722/05, con costas a la accionante que resulta vencida, por no existir merito para la dispensa.

Los Jueces de Cámara Clara María Do Pico y Pedro José Jorge Coviello adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: confirmar la Resolución CNRT 722/05, con costas a la accionante vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Néstor H. Buján

Pedro Jose Jorge Coviello

Clara M. Do Pico

Silvia Lowi Klein (Secretaria)

Fallo provisto por Microjuris